RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se modifica la Resolución 02613 de 2022, para excluir el Aeropuerto Benito Salas de Neiva de su ámbito de aplicación, ajustar su entrada en vigor y dictar otras disposiciones."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1819 del Código de Comercio, los artículos 21 y 48 de la Ley 105 de 1993, el numeral 11 del artículo 4 y el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, y en desarrollo del parágrafo 3 del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1819 del Código de Comercio, "*el explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica".*

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 del artículo 4° del Decreto 1294 de 2021, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, entre otras, la de "*fijar y desarrollar la política tarifaria en materia de transporte aéreo nacional e internacional, establecer las tarifas y derechos asociados, y sancionar su violación".*

Que el numeral 7° del artículo 8 del Decreto en cita, preceptúa que es función de la Dirección General, la de "*fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil y el modo de transporte aéreo*."

Que, el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos de la Entidad, reglado mediante la Resolución 1561 de 2022, modificada por la Resolución 3055 de 2022, en sesión del 24 de octubre de 2022, como consta en el acta Nro. 07 de la misma fecha, recomendó que "*Teniendo en cuenta lo anterior, el secretario del comité somete a aprobación el contenido de la Resolución de Tarifas de la IP Aeropuertos del Suroccidente Colombiano, la cual es votada positivamente por unanimidad de los asistentes, pero condicionada a la presentación del texto definitivo con los ajustes aquí solicitados".*

Que, el 21 de noviembre de 2022, el Director General de la Aerocivil, expidió la Resolución 02613 de 2022 *"Por medio de la cual se fijan las tarifas por Derechos y Tasas cedidas al concesionario del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira y Aeropuerto Benito Salas de Neiva, adjudicatario de la "APP Iniciativa Privada Aeropuertos del Suroccidente Colombiano" y se dictan otras disposiciones".*

Que la mencionada resolución estableció, y reguló "*los conceptos por ingresos regulados cedidos en virtud del contrato de concesión al concesionario, régimen de tarifas, metodología de actualización, recaudo, pago y exenciones aplicables*

BORRADOR PARA SUCOP

a las Tasas y Derechos para el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira y Aeropuerto Benito Salas de Neiva", asimismo, autorizó al futuro concesionario del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira y Aeropuerto Benito Salas de Neiva a cobrar a los pasajeros, explotadores de aeronaves y demás usuarios del aeropuerto las Tasas y los Derechos que se contemplan en la resolución y a efectuar su recaudo en los términos allí señalados.

Que mediante oficio con radicado ANI Nro. 20242000149621, del 9 de mayo de 2024, el Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura informó, al Director General de la Aerocivil, que el proyecto de Iniciativa Privada IP Aeropuertos de Suroccidente contempla exclusivamente al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira y, en ese sentido, solicitó que, en relación con la Resolución 2613 de 2022, se suprima cualquier referencia al Aeropuerto Benito Salas de Neiva y se aclare el contenido del artículo 39 del título VII – Varios, en el sentido de indicar que el acta de entrega del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira podría suscribirse en el año 2025 o con posteridad, teniendo en cuenta el cronograma previsto para el desarrollo del proyecto de iniciativa privada.

Que se consultó a las Oficinas Jurídicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Aeronáutica Civil, mediante los radicados Nro. 2024393060009099 (Id: 1266416) del 3 de abril de 2024 y Nro. 2024293060011342 (Id: 1284179) del 18 de abril de 2024, respectivamente. En respuesta, dichas dependencias emitieron los radicados Nro. 2-2024-035751 del 2 de julio de 2024 y Nro. 2024312020020455 (Id: 1367996) del 24 de julio de 2024, en los cuales coinciden en señalar que la Aeronáutica Civil está obligada a calcular las tarifas en Unidades de Valor Básico (UVB), conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Que, el 2 de julio de 2024, mediante oficio bajo el radicado 2-2024-035751, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó frente al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* que *"(…) Definiendo aquellos eventos sobre los que recae la norma. Por otra parte, se observa que el legislador no hizo una distinción particular, sobre la naturaleza de las entidades que deben dar aplicación a esta disposición y que por el contrario la expresión "públicas" allí contenida, debe ser entendida en sentido amplio, como toda estructura perteneciente a la organización de la administración pública porque ha sido creada o autorizada por la ley (la ordenanza o el acuerdo, en el orden territorial) para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades*

BORRADOR PARA SUCOP

industriales o comerciales, o porque ha sido constituida con aportes de origen público, es decir, que tengan administración pública. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los parágrafos 2 y 3 de la norma.".

Que el inciso 4 del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 define los supuestos de hecho en los que recae su aplicación (incluyendo las tarifas) sin distinguir la naturaleza de las entidades, razón por la cual el término "públicas" debe interpretarse en un sentido amplio abarcando a toda estructura que integra la organización de la administración pública, sin perjuicio de las excepciones previstas en los parágrafos segundo y tercero de la disposición citada.

Que el parágrafo 3 del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, establece lo siguiente:

> *"PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso." (Subrayado fuera del texto).*

Que la Resolución 02613 de 2022, fue expedida el 21 de noviembre de 2022, y publicada en el Diario Oficial Nro. 52.226 del 22 de noviembre de 2022, razón por la cual, se encuentra dentro de la excepción establecida en el parágrafo tercero del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, toda vez que, esta disposición preceptúa que las tarifas que se encuentren en firme o ejecutoriadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinadas en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según corresponda.

Que se considera necesario aclarar lo dispuesto en la Resolución antedicha, en el sentido que la misma sea aplicable únicamente al futuro concesionario del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, que resulte

BORRADOR PARA SUCOP

adjudicatario de la Asociación Público - Privada de Iniciativa Privada denominada Aeropuertos del Suroccidente Colombiano.

Que, en sesión extraordinaria del Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos celebrada el 11 de abril de 2025, como consta en el Acta Nro. 03 de la misma fecha, se recomendó: "la modificación de la Resolución 02613 de 2022 correspondiente a la IP Suroccidente, en el sentido de presentar la propuesta ajustada al artículo 1 en cuanto a la modificación y la aclaración del aeropuerto Benito Salas de Neiva".

Que, en acatamiento de las disposiciones de mejora normativa y el Decreto 0385 de 2026, se ha verificado que el presente acto administrativo no requiere el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.1.2.6.2 del mencionado decreto, por tratarse de un ajuste que no altera la cuantía de las tasas y derechos vigentes, ni afecta las condiciones establecidas para el acceso al mercado.

Que, el proyecto se publicará para comentarios por un término de siete (7) días calendario, inferior al general de quince (15) días previsto en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 0385 de 2026. El plazo es razonable porque el proyecto no crea ni modifica tasas, derechos, exenciones ni la metodología de actualización de la Resolución 02613 de 2022; se limita a excluir el Aeropuerto Benito Salas de Neiva, que no forma parte del objeto de la APP de Iniciativa Privada Aeropuertos del Suroccidente Colombiano según lo informado por la ANI mediante oficio 20242000149621, y a ajustar la vigencia a la suscripción del Acta de Entrega del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

Que, la reducción temporal de que trata el inciso anterior es necesaria para brindar certeza sobre los activos que conforman la Iniciativa Privada y viabilizar su correcta estructuración por parte de la ANI, toda vez que el régimen tarifario base ya fue objeto de publicación y conocimiento público en su oportunidad, y para eliminar la incertidumbre jurídica sobre el régimen tarifario aplicable en el Aeropuerto Benito Salas de Neiva.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, acogió las recomendaciones formuladas por el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y Derechos, consignadas en el acta Nro. 03 de la sesión del 11 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

BORRADOR PARA SUCOP

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DE ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 20, 22 y 39 de la Resolución 02613 de 2022, en el sentido de suprimir en su integridad cualquier mención, ámbito de aplicación, régimen tarifario o condición operativa referida al Aeropuerto Benito Salas de Neiva, quedando la citada resolución circunscrita de manera exclusiva al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, integrante de la Asociación Público - Privada de Iniciativa Privada denominada Aeropuertos del Suroccidente Colombiano. Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 20, 22 y 39 de la Resolución 02613 de 2022 quedarán así:

"***ARTÍCULO 1°****. La presente Resolución, establece y regula los conceptos por ingresos regulados cedidos en virtud del contrato de concesión al concesionario, régimen de tarifas, metodología de actualización, recaudo, pago y exenciones aplicables a las Tasas y Derechos para el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira."*

"***ARTÍCULO 2°****. El concesionario del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira se encuentra autorizado a cobrar a los pasajeros, explotadores de aeronaves y demás usuarios del aeropuerto las Tasas y los Derechos que se contemplan en la presente Resolución y a efectuar su recaudo en los términos que aquí se señalan."*

"***ARTÍCULO 3°****. La Tasa Aeroportuaria es el valor que se cobra al pasajero por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios, que podrá ser recaudada por el explotador de aeronaves y cobrada por el concesionario o a quien designe, en la prestación del servicio de transporte aéreo comercial regular y no regular de pasajeros, así como los viajeros no tripulantes en aeronaves de aviación general."*

PARÁGRAFO*: A partir de las 00:00 hora local colombiana del día calendario siguiente a la suscripción del acta de entrega del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, el concesionario solo podrá obtener los ingresos por conceptos de Tasas Aeroportuarias Nacional (TAN) y Tasas Aeroportuarias Internacional (TAI) en los siguientes casos:*

A. Tasa Aeroportuaria Nacional

El concesionario podrá cobrar Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN) a los pasajeros que se embarquen en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira en un vuelo que origine en el aeropuerto y que

BORRADOR PARA SUCOP

corresponda a una ruta autorizada, o a un plan de vuelo aprobado y termine en un punto diferente al del origen dentro del territorio colombiano.

B. Tasa Aeroportuaria Internacional

El concesionario podrá cobrar Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI), a los pasajeros que se embarquen en un vuelo que se origine en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, siempre y cuando corresponda a una ruta autorizada internacional o a un plan de vuelo aprobado, que tenga como destino final un punto fuera del territorio colombiano.".

"***ARTÍCULO 4º****. La Tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN) para el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira vigente para el 2022 es de 0,476 UVT."*.

"***ARTÍCULO 6°****. Existirá exención en el pago de la Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN) en los siguientes casos:*

a. Los Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales.

b. Los pasajeros en tránsito en un vuelo que realiza un aterrizaje técnico. (En estos casos la aeronave no podrá embarcar pasajeros nuevos en el correspondiente aeropuerto).

c. Los Pasajeros en transferencia (en conexión) de un vuelo nacional a otro vuelo nacional cuyo tiempo de permanencia en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira sea inferior a doce (12) horas.

d. Los menores de dos (2) años de edad.

e. Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de servicios aéreos comerciales o de aviación general que viajen en ejercicio de su cargo o como tripulantes adicionales (Tripadi).

f. Los funcionarios de la Aeronáutica Civil que viajen en misión oficial, previa presentación del soporte que así lo acredite.

g. El personal de Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo que viajen en misión oficial en cualquier aeronave. En el caso de

BORRADOR PARA SUCOP

personal extranjero a condición de reciprocidad para el personal colombiano.

h. El personal que viaje a bordo de aeronaves colombianas de Estado o Civiles del Estado (de propiedad u operadas por el Estado), salvo quienes viajen en aeronaves de Estado que de acuerdo con la Ley sean explotadas en servicios aéreos comerciales.

i. Las personas cuya presencia a bordo de una aeronave sea absolutamente necesaria durante vuelos de búsqueda, asistencia y salvamento.

j. Las personas que sean transportadas o evacuadas en desarrollo de misiones humanitarias, o rescatadas de desastres naturales o accidentes.

k. El personal médico, paramédico, de enfermería o auxiliar en los vuelos efectuados por aeronaves de empresas autorizadas en la modalidad de trabajos aéreos especiales de ambulancia aérea, así como quienes viajen en condición de paciente y hasta un acompañante por vuelo.

l. Los custodios o personal de seguridad en los vuelos de transportes de valores de las empresas de servicios aéreos comerciales.

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelos nacionales aquellas personas que llegan al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira para realizar escala o trasbordo programado o no, y continúa en el mismo vuelo nacional, sea en la misma o en otra aeronave, hacia una ciudad colombiana diferente de la ciudad de origen.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: Se entiende que un pasajero realiza transferencia o conexión nacional, cuando arriba al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira en un vuelo nacional, y toma otro vuelo nacional cuyo destino es un punto diferente al de origen, bien sea en la misma o en distintas aeronaves o sea operado por la misma o diferente línea aérea."*

"***ARTÍCULO 8°**. Los pasajeros deberán abonar la Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN) o la Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI), según corresponda, de acuerdo con lo señalado a continuación:*

BORRADOR PARA SUCOP

a) Los pasajeros que arriban al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo internacional, deberán abonar la Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI).

b) Los pasajeros que arriban al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo nacional, deberán abonar la Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN).

c) Los pasajeros que arriban al Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira como punto de terminación de un vuelo internacional e inician otro vuelo internacional, deberán abonar a la Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI).

d) Los pasajeros que arriban al Aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira como punto de terminación de un vuelo internacional e inician un vuelo nacional, deberán abonar la Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN). Para estos efectos, se entiende por Vuelo Nacional, aquel que, de acuerdo con el contrato de transporte del pasajero, cumple un itinerario con inicio y terminación en puntos del territorio nacional; se entiende por Vuelo Internacional aquel que, de acuerdo con el contrato de transporte del pasajero, cumple un itinerario entre puntos de más de un Estado.".

"***ARTÍCULO 20**. La tarifa máxima por Derecho de Recargo Nocturno para Operaciones Nacionales (DRNON) o en Operaciones Internacionales (DROI) en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, corresponde un recargo del cinco por ciento (5%) en los Derechos de Aeródromo en Operación Nacional (DAON) o en los Derechos de Aeródromo en Operación Internacional (DAOI) según corresponda."*.

"***ARTÍCULO 22**. El Derecho de Parqueo de Aeronaves en Operaciones Nacionales o Internacionales (DPON o DPOI) es la tarifa máxima aplicable que deben pagar los explotadores de aeronaves al concesionario, por cada hora o fracción de hora de permanencia de la aeronave en el Puesto de Estacionamiento de Aeronave (PEA) del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, una vez vencido el periodo de tres (3) horas contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma."*

BORRADOR PARA SUSCOP

> "***ARTÍCULO 39.*** *La presente Resolución rige a partir de las 00:00 hora local colombiana del día calendario siguiente a la suscripción del Acta de Entrega del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira.*
>
> *Los valores establecidos en la presente resolución serán establecidos y ajustados anualmente de conformidad con el procedimiento indicado en el Título V "Actualización de Tarifas".*

ARTÍCULO 2. DEROGATORIAS EXPRESAS. Derogar en su totalidad el Artículo 17 de la Resolución 02613 de 2022.

ARTÍCULO 3. PUBLICIDAD. La presente resolución será publicada en la intranet y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución surte efectos vinculantes y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director General

Proyectó: Gustavo Alberto Flórez Quiñones – Contratista Dirección de Concesiones Aeroportuarias.

Revisó: German Augusto Ramírez – Coordinador Grupo Económico y APP.
Carlos Alfredo Garizado Toro – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Ramón Augusto Espinosa Otero – Director de Concesiones Aeroportuarias (E).
Héctor Iván Suárez Betancur – Secretario General (E).
Fanny del Socorro Pereira Goez – Secretaria de Servicios Aeroportuarios (E).
Carlos Mauricio Garibello Correa **-** Director Financiero (E).

BORRADOR PARA SUCOP